

**Radio Fútbol FM infringe artículo 60 de la LOC**

D.M. Quito, 11 de marzo de 2014

La Superintendencia de la Información y Comunicación (SUPERCOM), de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Comunicación (LOC), determinó la responsabilidad del medio de comunicación Radio Fútbol FM por infringir el artículo 60 de la LOC, que se refiere a la identificación y clasificación de los tipos de contenidos, en el programa ‘Mira quien habla’, transmitido el 27 de enero de 2015.

En consecuencia y tras el debido proceso, se impuso una multa equivalente a cinco salarios básicos unificados, valor que deberá ser transferido o depositado a la cuenta corriente de este organismo de control, en el término de 72 horas contadas a partir de la fecha de su notificación.

La decisión fue notificada a las partes involucradas, y es de obligatorio cumplimiento, conforme lo establecen los artículos 55 y 58 de la LOC.

**ANTECEDENTES**

- El 27 de enero de 2015, la Radio Fútbol FM, en la transmisión de su programa ‘Mira quien habla’ presuntamente no identificó el contenido de su programación, por lo que habría infringido lo dispuesto en el artículo 60 de la LOC.

- El 11 de febrero de 2015 se emite el Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-0011-2015, en el que se alerta sobre una aparente infracción al artículo antes mencionado.

- Tras las notificaciones a las partes se les convocó a la Audiencia de Sustanciación establecida  para el 04 de marzo de 2015, tal como lo establece el artículo 14 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la LOC.

- En la fecha mencionada se constató la presencia del abogado Alejandro Salguero Manosalvas en representación de la SUPERCOM y de la abogada Narcisa Salvador, como representante del medio de comunicación reportado.

- La abogada Salvador expresó que en el programa ‘Mira Quién Habla’, transmitido el 27 de enero último, sí se clasificó el tipo de audiencia, que era apto para todo público; sin embargo, se omitió “el establecimiento de contenido del programa”. Es decir, se cumplió “en parte” la normativa vigente. Informó, además, que este particular ya fue rectificado, lo que solicitó fuera tomado en cuenta al momento de la resolución final.

- El abogado Salguero, por su parte, ratificó el contenido del reporte interno, en el que se señalaba que el contenido del programa no se identificó, por lo que hubo una “vulneración evidente de los derechos al acceso libre e informado a la información”.

Luego del análisis de los elementos jurídicos y las pruebas presentadas durante el proceso, se desprende que el medio Radio Fútbol FM “no identificó el contenido comunicacional que transmitió, hecho que ha sido reconocido por la defensa del medio de comunicación social reportado”. Esta Superintendencia recordó que “los medios de comunicación social públicos, privados o comunitarios, deben identificar el contenido que transmiten en sus programaciones, a fin de que la ciudadanía en general, conozca previamente el tipo de programa que se difunde, con el propósito de precautelar el derecho ciudadano de acceder y elegir libre e informadamente acerca del contenido comunicacional que opte recibir de los medios de comunicación social”.

Asimismo, se puntualizó que el cumplimiento del artículo 60 está comprendido por dos obligaciones: la de clasificar y la de identificar el contenido de la programación, por lo que la alegación del medio radial fue considerada como improcedente.